

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación: 110012252000201300111-00 N.I. 2100

Postulados: **Joovani Soto Blanquicet**

Acta aprobatoria N°: 014 de 2015

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de exclusión, elevada por la Fiscalía 16 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, del postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET, desmovilizado de la estructura paramilitar *Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare*.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia pública celebrada para tal fin, el representante de la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET, en atención a la comisión de delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, cuya disposición impone la exclusión del sistema judicial de Justicia y Paz, para quienes siendo desmovilizados de estructuras armadas ilegales y postulados a la Ley del mismo sistema, hubiesen continuado con el accionar delictivo.

Como sustento de su solicitud, la Fiscalía presentó la siguiente fundamentación:

JOOVANI SOTO BLANQUICET, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.941.375 de Apartado – Antioquia, hijo de María Blanquicet y José María Soto López, nacido el 30 de septiembre de 1972, trabajaba en fincas bananeras con su padre antes de ingresar a los grupos armados ilegales, actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Montería – Córdoba, con ocasión a la captura producida el 3 de junio de 2008.

El postulado SOTO BLANQUICET, ingresó en el año de 1992 a la guerrilla del EPL, donde tuvo entrenamiento por tres meses para aprender a armar y desarmar fusiles; estuvo allí por espacio de 3 a 4 años y ejerció funciones de patrullero en la zona de Punto Hueso, Puerto Galleta, El Limón, Nueva Antioquía, Carepa y Currulao en el Departamento de Antioquia y nunca tuvo mando.

Luego de la desmovilización de ese grupo guerrillero, en el año de 1997, decidió incorporarse a las Autodefensas Unidas de Colombia, con el grupo de La Casa Castaño, donde fue conocido con los alias de *José María Soto* y *Tayson*. Fue enviado a la Finca La 35, por 15 días de entrenamiento a cargo de Shalom Rueda, alias *JL*. Luego, por orden de alias *Doble Cero*, se trasladó al Chocó con varios urbanos, donde exigían "vacunas" a los comerciantes y tenían enfrentamientos con los *Elenos*.

Su situación en el Departamento del Chocó, se complicó luego de la muerte del comandante del grupo guerrillero del ELN que estaba en esa zona, por lo que nuevamente lo enviaron a la Finca La 35, donde se dedicó a ser instructor militar de nuevos integrantes de las autodefensas.

El postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET, estuvo vinculado al grupo Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, donde participó como comandante de escuadra en la seguridad de la operación Caño Blanco ocurrida el 23 de noviembre de 1997; en la masacre de Caño Jabón, lo trasladaron para las fincas la Jungla y La Cooperativa, ya como integrante del Frente Meta a órdenes de alias *Babillo*, de quien a finales de 1997 recibió una escuadra con 17 hombres que quedaron a su cargo.

Suscribió acta de entrega voluntaria el 6 de abril de 2006, fecha en la que rindió versión libre ante la Fiscalía Especializada de UNAIM en el Meta, se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006, en Casibare, Puerto Lleras - Meta, con el Bloque Héroes del Llano y del Guaviare.

El 8 de septiembre de 2006, con acta de reparto 0005 la Fiscalía General de la Nación asignó la postulación de SOTO BLANQUICET a la Fiscalía 5 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, donde con orden 00185 del 9 de julio de 2007, inició el procedimiento especial con edicto emplazatorio fijado entre el 13 de noviembre y 10 de diciembre de 2007.

Por solicitud de esta Sala, la Fiscalía hizo saber que el postulado SOTO BLANQUICET, aseguró no tener responsabilidad en los hechos ocurridos en Mapiripán – Meta, así como tampoco los cometidos por la estructura ilegal ERPAC. Indicó que después de la desmovilización, fue comandante de la organización delictiva conocida como Los Urabeños, dirigida por alias “Don Mario”, donde permaneció alrededor de 8 meses, antes de ser capturado el 3 de junio de 2008.

En cuanto al tema de bienes, la Fiscalía manifestó que mediante oficio del 25 de septiembre de 2015, la Subunidad de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, informó que el postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET, no ofreció, entregó o denunció bienes.

Igualmente, mediante comunicación vía correo electrónico, del 22 de septiembre de 2015, el grupo Interno de Trabajo Exhumaciones de la

Dirección de Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, informó que no cuenta con registro que indique que el postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET, hubiera participado en diligencias de exhumación o prospecciones tendientes a la recuperación de restos óseos; aunque por indicación del postulado para efectos de la exhumación de fosas, el grupo judicial entrevistó a alias *Richard* y *Colacho*, para la entrega de fosas.

La Fiscalía manifestó que los hechos reconocidos por el postulado son el homicidio de una mujer de aproximadamente 20 años, ocurrido en la primera mitad del año 2002, en el municipio de Charrasquera de San José del Guaviare y la masacre ocurrida entre el año 2002 y 2003, en la vereda El Trin en San José del Guaviare, donde les dieron una lista con 7 u 8 personas, que fueron retenidas y asesinadas con machete, la mayoría degolladas, a partir de un retén que instalaron a orillas del río.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería - Córdoba, en virtud de una aceptación de cargos, dentro del radicado 2011-00018, el 14 de diciembre de 2011, condenó a JOOVANI SOTO BLANQUICET a 7 años y 6 meses de prisión, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, decisión que cobró ejecutoria el 7 de febrero de 2002. Precisamente, es la providencia en cita, la que lleva a la Fiscalía a solicitar la exclusión.

En esa decisión, sobre los hechos que dieron lugar a ese proceso se indicó que tuvo origen en el informe rendido por el Departamento de Policía de Córdoba, Sección de Investigación SIJIN, del 18 de diciembre de 2007, a través del cual dieron cuenta de la presencia en la zona costera cordobesa, especialmente en los municipios de Moñitos, San Bernardo del Viento y San Antero, de una organización al margen de la ley, que se hacía llamar *Los Paisas*, dedicada a cometer actividades ilícitas, tales como Homicidios, Amenazas y Narcotráfico; que sostenían una confrontación por el territorio con la organización delictiva *Los Urabeños*, liderada por alias *Don Mario* y *El Viejo Pablo*, integrada en su mayoría por desmovilizados de las Autodefensas, y en la que aparece el postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET, es señalado como quien respondía al alias *Robinson*, cuyas

funciones fueron las de ser el comandante militar y recibió órdenes de los comandantes generales relacionadas con sicariato y narcotráfico.

Al momento de concederle el uso de la palabra a la defensora del postulado en esta audiencia, manifestó que el postulado sabía de la audiencia y de la sentencia que existía en su contra y era conocedor de las consecuencias que podían derivar de la misma.

El postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET, manifestó que requería se le designara un Fiscal que le recogiera todos los procesos que cursan en su contra en la justicia ordinaria. Además, indicó que tenía conocimiento que los desmovilizados que hubieran delinquir después estarían por fuera de Justicia y Paz y reconoció haber incurrido en el delito de Concierto Para Delinquir por el que resultó condenado, que refiere haber continuado con la actividad delictiva en el grupo comandado por alias *Don Mario*¹.

El representante del Ministerio Público, argumentó que los derechos fundamentales del postulado no se encuentran conculcados y se encuentra de acuerdo con la solicitud elevada por la Fiscalía, en la medida en que el señor SOTO BLANQUICET, delinquiró con posterioridad a la desmovilización y prueba de ello es la sentencia condenatoria que obra en su contra, la cual se halla debidamente ejecutoriada, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería – Córdoba.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de exclusión elevadas por la Fiscalía.

¹ Record 00:10:59, audiencia del 11 de noviembre de 2015.

En el caso concreto, la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, el cual señala:

"Artículo 11 A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulados estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión..."

En relación con las causales de exclusión introducidas al ordenamiento por la Ley 1592 de 2012, la Corte Constitucional², ha dicho:

"6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, ..., tenía como propósito específico no sólo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieran dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005.

6.18. Y es que, conforme ya fue señalado, la Ley 975 de 2005 no consagró formalmente la figura de la exclusión, esto es, no elevó a la categoría de norma especial la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplen los requisitos de elegibilidad o cualquier otra obligación legal o judicial tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia. No obstante, ante la necesidad inaplazable de definir el futuro de quienes no honraran sus compromisos,

² Sentencia C- 752 de 2013.

dicho vacío legal fue entonces cubierto por vía de interpretación por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³, con base en el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la citada Ley 975 de 2005, que regulan las figuras de la aceptación de cargos y la ruptura de la unidad procesal."

Es conveniente referir lo dicho al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴:

"En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer a JLMB unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.

(...)

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012.

"Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley "hubieran decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional"; lo que supone que tal determinación comporta una serie de

³ Se recuerda que una de las motivaciones de la reforma a la Ley 975 de 2005, que concluyó con la expedición de Ley 1592 de 2012, fue la de legislar las figuras que venían siendo aplicadas por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, buscando unificar criterios de aplicación de la ley. De este modo, se ha de ver que la figura de la exclusión, que aún no estaba formalmente regulada, venía siendo aplicada con base en el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la Ley 975 de 2005, tal como se advierte, entre otras, en las providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 30998 del 12 de febrero de 2009 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.; en providencia con radicado: 31539 del 31 de julio de 2009 del M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán; y en providencia con radicado: 34423 del 23 de agosto de 2011 del M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁴ Radicado 46490 del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)".

Por lo tanto, le asiste razón al Fiscal cuando afirma que la exclusión de JLMB se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita..."

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que la consecuencia para los desmovilizados postulados que continuaron su accionar delictivo e incumplieran el compromiso adquirido al momento de la dejación de armas, no es otra que la exclusión del proceso especial de Justicia y Paz, sin importar si ello ocurrió en vigencia de la Ley 975 de 2005 o la Ley 1592 de 2012, por cuanto la nueva legislación, lo que introdujo fue un desarrollo a los preceptos consagrados en la primaria ley que rige esta jurisdicción.

De ninguna manera puede entenderse que al no estar expresamente consagrada en la Ley 975 de 2005, la exclusión por la comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, el continuar con la comisión de delitos les estuviera permitido, ya que ello, indiscutiblemente atenta contra los compromisos adquiridos cuando dejaron las armas, entre ellos, cesar toda actividad ilegal.

Entonces, es claro que los postulados respecto de quienes opere una sentencia condenatoria por hechos cometidos después de la desmovilización, deben perder su continuidad al interior de la justicia especial, por no haber cumplido con las mínimas exigencias que el acogimiento a la Ley de Justicia y Paz les imponía.

En el caso objeto de estudio, no hay duda acerca que el señor JOOVANI SOTO BLANQUICET, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Héroes de los Llanos y del Guaviare, el 11 de abril de 2006 y obtuvo su postulación a la

Ley 975 de 2005 en ese mismo año. Y, contrario al compromiso de paz y reconciliación que había adquirido al momento de la dejación de las armas, decidió incorporarse a una nueva estructura armada ilegal conocida como Los Urabeños, comandada por alias *Don Mario*, en la cual desempeñó funciones militares como comandante.

La anterior situación fue reconocida en la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería – Córdoba, en la que condenó a JOOVANI SOTO BLANQUICET, a 7 años y 6 meses de prisión, por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado.

Igualmente, el postulado aceptó y reconoció ante esta Sala de Conocimiento la comisión del delito de Concierto para Delinquir después de la desmovilización y estar detenido actualmente en virtud de la sentencia proferida en su contra por dicha situación⁵.

Es preciso señalar que por la conformación del denominado grupo *Los Urabeños*, esta Sala de Conocimiento, el 9 de septiembre de 2013, excluyó del proceso especial de Justicia y Paz a Daniel Rendón Herrera, alias *Don Mario*.

Este panorama determina aceptar la pretensión de la Fiscalía, en el sentido de terminar anticipadamente el proceso y en consecuencia excluir del proceso especial de Justicia y Paz al postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET, con ocasión a la comisión de delitos con posterioridad a la desmovilización.

En este sentido, ha de decirse que no hay oposición alguna de parte de esta Sala para que prospere la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía respecto de JOOVANI SOTO BLANQUICET y atender lo peticionado de acuerdo al artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

⁵ Record 00:10:59, audiencia del 11 de noviembre de 2015.

Al ser el propósito de esta jurisdicción atender compromisos de verdad no solamente individual sino también colectiva, como parte del proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional; así como el de la reparación de las víctimas; es preciso señalar que la exclusión de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, no sólo se reduce a la verificación de los presupuestos señalados por la ley para su procedencia, sino que también impone justificar el efecto de la desvinculación o retiro de los postulados a la Ley de Justicia y Paz. En esa medida, conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, para dar así cumplimiento a lo planteado por nuestra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando en términos de verdad, indicó:

*"Trasciende la elemental información de los hechos y abarca el conocimiento de los autores, causas, modos y motivos por los que ocurrieron aquellos y que significaron violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario"*⁶.

Esta fue la razón, por la que esta Sala de Conocimiento solicitó a la Fiscalía demostrar la pertenencia del postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET al Bloque Héroes del Llano y del Guaviare, su permanencia en el mismo, dónde desempeñó actividades netamente militares, como manejo de tropa e instrucción a nuevos integrantes y alcanzó a comandar escuadras de hombres para dirigir algunas operaciones en la zona del Meta. Además, de no haber entregado ni delatado bienes o participado en diligencias de prospección o exhumación de restos óseos.

Así mismo, la Fiscalía indicó que el señor JOOVANI SOTO BLANQUICET, reconoció dos hechos, relativos al homicidio de una mujer N.N. de aproximadamente 20 años, ocurrido en la primera mitad del año 2002, en el municipio de Charrasquera de San José del Guaviare y; la masacre ocurrida entre el año 2002 y 2003, en la vereda El Trin en San José del Guaviare, donde les dieron una lista con 7 u 8 personas, que fueron retenidas y asesinadas con machete, la mayoría degolladas, a partir de un retén que instalaron a orillas del río.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de julio de 2008. Radicado 30120. M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Por lo tanto, de acuerdo con lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía, deberá informar a las víctimas de los hechos cometidos por el postulado aquí mencionado, todo lo relacionado con los procesos adelantados respecto del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare de las Autodefensas, contra los máximos responsables de las conductas ya referidas, y para garantizar su participación en el incidente de reparación, sin perjuicio de la actividad que las víctimas puedan desarrollar dentro de los procesos que se adelanten en la jurisdicción ordinaria.

Para lo anterior, la Fiscalía deberá elaborar un informe en el cual se consignen los relatos ofrecidos por el postulado en las versiones libres que se indicó que había rendido, con el fin de ser dados a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, por los mismos hechos cometidos por el postulado aquí relacionado y de las zonas en las cuales tuvo injerencia, para que sean conocidos por las víctimas y se preserve la verdad en la memoria histórica que deba resultar sobre el actuar delictivo de dicha organización.

Se dispone que en caso que en cabeza del postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET, aparezcan bienes que contribuyan a la reparación de quienes hayan sido sus víctimas o del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare al cual perteneció, la Fiscalía deberá reportar esta situación en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los patrones de macro criminalidad de los hechos en los que ha tenido responsabilidad SOTO BLANQUICET, para propender en la reparación de quienes hayan sido sus víctimas.

Finalmente, en firme esta decisión, se compulsarán copias ante las correspondientes autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria en donde se conozcan los hechos en los cuales ha resultado vinculado el señor JOOVANI SOTO BLANQUICET, para que de conformidad con lo regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el

artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se encuentren suspendidas.

Y se remitirá copia de esta providencia al Gobierno Nacional y al Ministerio de Justicia para lo de su cargo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6 de la referida norma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR anticipadamente el proceso y en consecuencia, **EXCLUIR** de la lista de postulados presentada por el Gobierno Nacional a **JOOVANI SOTO BLANQUICET**, identificado con la C.C. N° 71.941.375 de Apartado – Antioquia de los beneficios consagrados en la Ley 975 der 2005, que regula el proceso especial de Justicia y Paz.

SEGUNDO: REMITIR copia de este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocen de procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por el postulado JOOVANI SOTO BLANQUICET, durante y con ocasión de su permanencia en el Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare de las Autodefensas y a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las acciones pertinente por los hechos donde no se hayan adelantado las investigaciones correspondientes.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para la correspondiente exclusión de la lista de postulados del señor JOOVANI SOTO BLANQUICET.

CUARTO: EXHORTAR a la Fiscalía Nacional de Justicia Transicional la elaboración de un informe que contenga lo relatado por JOOVANI SOTO

BLANQUICET en el marco de las versiones libres en que participó, para que sea dado a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, en especial por hechos cometidos por el mencionado SOTO BLANQUICET y en relación con las zonas en las cuales tuvo injerencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: en firme esta providencia, archívese la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Con excusa justificada)

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Magistrado



JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado